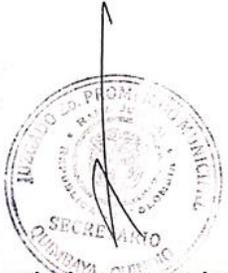


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informándole al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme la correspondiente sentencia, y han transcurrido dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación<sup>1</sup>. Sírvase proveer.

**DÍAS A NO TENER EN CUENTA:** Suspensión de términos desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de esa anualidad, en atención a lo dispuesto en los Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, , PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, , PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

**APLICACIÓN DECRETO ARTÍCULO 2 DECRETO 564 DE 2020:** términos del 1º de julio al 31 de julio no son tenidos en cuenta.

Quimbaya, Quindío, 18 de agosto de 2022

  
David Felipe Cortes Bolaños  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
EJECUTANTE	MAIRA JULIANA OCAMPO LÓPEZ
APODERADA	LIZETH YAMILE NOREÑA MORA
EJECUTADO	JUAN CARLOS MONTEHERMOSO GONZÁLEZ
AUTO:	TERMINACIÓN PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO ARTICULO 317 C.G.P.
RADICACION:	63-594-4089- <b>002-2018-00325-00</b>

**Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso EJECUTIVO promovido por MAIRA JULIANA OCAMPO LÓPEZ en contra de JUAN CARLOS MONTEHERMOSO GONZÁLEZ, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 16 de julio de 2020, fecha en la que se aprobaron las costas realizadas por el Juzgado.

Se aclara que los términos de Desestimiento Tácito estuvieron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de esta anualidad, en atención a lo dispuesto en los Acuerdo PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, , PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, , PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

Igualmente, los términos del 1º de julio al 31 de julio no son tenidos en cuenta, en virtud a lo consagrado en el Artículo 2º del Decreto 564 de 2020.

Es decir, a los dos años que se cumplían el día 16 de julio de 2022 se le sumaron los días del 1º de julio al 31 de julio de 2020 determinados por el Artículo 2º del Decreto 564 de 2020, cumpliéndose entonces como fecha de expiración de los 2 años de inactividad el día 16 de agosto de 2022.

<sup>1</sup> 16 de julio de 2020 (Fl. 45 C1.)

De la misma forma, se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este Despacho judicial encaminado al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**(...)". (Negrilla del Despacho).

Igualmente, en cuanto a las medidas cautelares, no se avizora alguna pendiente por decretar o efectivizar, pues las decretadas mediante providencias de 12 de diciembre de 2018 y 12 de marzo de 2019, no surtieron efectos, sin que se sea imputable al Juzgado la inactividad de la parte interesada en este sentido.

De acuerdo a la norma transcrita, y cumplidos los presupuestos legales en debida forma se dispone la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO promovido por MAIRA JULIANA OCAMPO LÓPEZ en contra de JUAN CARLOS MONTEHERMOSO GONZÁLEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2º literal b) del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

**TERCERO:** Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archivase el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.

  
**HERNANDO LOMBANA TRUJILLO**  
**JUÉZ**